

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el 4 de marzo de 2022 se corrió traslado de la actualización del crédito presentada por la parte actora, término de tres días que corrieron el 7, 8 y 9 de marzo sin que la contraparte hiciera pronunciamiento alguno.

Así mismo, me permito informar que el 19 de los corrientes el apoderado actor solicitó ordenar el secuestro del inmueble objeto de la garantía real.

Manizales, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, abril veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: Ejecutiva con título hipotecario
Demandante: **ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS**
Demandados: **MARÍA EMILCE OCAMPO GIRALDO**
ALEXIS YOVANI GUTIÉRREZ OJEDA
Radicado: 17001-31-03-003-2020-00151-00
Interlocutorio No. 178

1) Se tiene que el ejecutante **ÁNGEL URIEL PARRA CÁRDENAS** una liquidación del crédito por valor de \$286.112.855,67, sin embargo, revisada la que sería una actualización de crédito, se encuentra que en la misma no se tuvo en cuenta la última liquidación aprobada por el despacho mediante auto del 11 de octubre de 2021 por un valor de \$198.825.680 de acuerdo a lo señalado por el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, que al respecto señala:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:”

*“4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, **para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.**”*

En consecuencia y como quiera que la actualización del crédito presentada se realizó con base a valores distintos a los aprobados en el auto en mención, no se acepta la misma.

2) De otro lado, y conforme al inciso 1° del artículo 37 del Código General del Proceso, y la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, que adicionó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y modificó los artículos 205 y 206 del Código de Policía, se dispone **COMISIONAR** al **ALCALDE MUNICIPAL DE MANIZALES** para llevar a cabo la práctica de la medida cautelar de secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-74382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

En aplicación del inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, y al contarse con el expediente totalmente digitalizado, se comunicará al comisionado el contenido de esta providencia **sin necesidad de librar despacho comisorio**, donde podrá consultar la información de los bienes objeto de la medida.

El comisionado tendrá las facultades descritas en el artículo 40 del Código General del Proceso; lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2°, 3° y 13° del artículo 595 *ibidem*.

También tendrá la facultad de nombrar secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia, relevarlo y reemplazarlo en los casos en que sea necesario, exigirle la caución que otorgó ante el Consejo Superior de la Judicatura para el buen desempeño de sus funciones, y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddb5377b5d48a60bb75cf0e5845df292c75f9f1108c12aa932a9b43bcbadada3

Documento generado en 25/04/2022 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>